



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/L.89
20 de marzo de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Noveno periodo de sesiones
Kingston, Jamaica
25 de febrero a 22 de marzo de 1991

DECLARACION EN SESION PLENARIA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESPECIAL 3 SOBRE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

I. Organización de los trabajos

1. Durante el periodo de sesiones de primavera de 1991 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Comisión Especial 3 celebró 12 sesiones, a saber, las sesiones 131a. a 142a.
2. De acuerdo con la práctica habitual, el Grupo de Contacto del Grupo de los 77 encargado de examinar los asuntos correspondientes a la Comisión Especial 3 dedicó parte del tiempo asignado a las sesiones de la Comisión Especial 3 a actividades de coordinación.
3. Durante el periodo de sesiones, la Comisión Especial reanudó su examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5, parte VIII del proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona: protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realizan en la Zona. La Comisión Especial concluyó la primera lectura de los artículos sobre los que no se había debatido durante la reanudación del periodo de sesiones de verano de 1990 en Nueva York. A continuación, la Comisión Especial empezó a examinar el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6, parte IX del proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona: acomodación de las actividades en la Zona y en el medio marino. Una vez terminada la primera lectura de este documento, la Comisión Especial se reunió como grupo de redacción para avanzar en la labor de preparar una versión revisada del documento de trabajo.
4. Cuando la Comisión Especial empezó sus trabajos durante este periodo de sesiones, se reunió bajo la Presidencia del Sr. Carlos Bernal, Vicepresidente, de México, y cuando se me eligió Presidente de la Comisión Especial 3, el 11 de marzo de 1991, asumí la Presidencia a partir de la 137a. sesión de la Comisión Especial.

II. ASUNTOS EXAMINADOS EN LA COMISION ESPECIAL

5. La Comisión Especial comenzó sus trabajos deliberando sobre los seis artículos del proyecto de reglamento pendientes que figuraban en el documento LDS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5.

Artículo 123. Sanciones

6. Se hizo la propuesta de añadir un párrafo al proyecto de artículo por el que se estableciera que todas las sanciones deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. También se solicitó que la frase "disposiciones fundamentales del contrato" se aclarase más y, en este contexto, se indicó que la frase podría no ser necesaria dado que el reglamento también incluye incumplimientos que no son fundamentales. También se sugirió que se aclarara la diferencia entre las consecuencias de la "suspensión" y la "rescisión".

Artículo 124. Programa de vigilancia de la Autoridad

7. Se señaló que era necesario definir detalladamente el programa de vigilancia, es decir, quién se encargaría de la vigilancia, quién la pagaría y quién evaluaría los resultados. Se propuso que las funciones que la vigilancia entrañara podrían ser llevadas a cabo por un equipo de inspectores o mediante otro mecanismo que se ocupara de reunir información de carácter más general en la Zona. También se presentó la propuesta de hacer participar a organismos especializados con competencia en estos asuntos, por ejemplo la Organización Marítima Internacional (OMI), que tiene una larga experiencia en cuanto a actividades de vigilancia. Además, se sugirió que aunque se requería un programa de vigilancia, éste debería vigilar todos los efectos de todas las actividades y no solamente la situación una vez que se hubiera producido la contaminación. Por otra parte, se señaló que si se hacía esto se ampliaría el alcance del programa de vigilancia en vez de concentrarlo en los riesgos de contaminación. Se observó además que cualquier actividad de extracción de minerales repercutiría de alguna manera en el medio ambiente pero no siempre conllevaría un riesgo de contaminación.

8. Se planteó la pregunta de cómo podría la Comisión Jurídica y Técnica decidir si la reglamentación era "adecuada" y si el Consejo tenía la obligación de recibir recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica. Se señaló que dado que el apartado g) del párrafo 2 del artículo 165 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar autorizaba al Consejo a examinar la reglamentación "periódicamente" y a recomendar enmiendas, el proyecto de código de extracción de minerales no debe facultar a la Comisión Jurídica y Técnica a asegurarse de que la reglamentación es "adecuada". Se propuso que solamente se encomendara a la Comisión Jurídica y Técnica garantizar que esta reglamentación se cumplía. También se propuso que la Comisión Jurídica y Técnica decidiese si convenía actualizar la información pertinente que se presentaría al Consejo sobre si la reglamentación era adecuada.

9. Además, se sugirió que toda la reglamentación se enfocara desde el punto de vista de la obligación general de los Estados de proteger el medio marino y de que el medio marino podía sufrir graves daños por otras causas, aparte de la

/...

contaminación. Por lo tanto, se sugirió que la redacción de este artículo se pusiera en consonancia con la del artículo 165 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 125. Datos que no se considerarán objeto de derechos de propiedad

10. Se recomendó que los métodos de análisis y vigilancia también se excluyeran de los datos que no se consideran objeto de derechos de propiedad.

Artículo 126. Aplicación del presente reglamento a la Empresa

11. Se propuso que en el artículo 2, relativo a los términos empleados, se incluyera también la definición del término "reglamento", para que quedara claro que el término incluye "normas" y "procedimientos". Algunas delegaciones también señalaron que entendían que el texto era un proyecto de "reglamento" que incluía "normas y procedimientos". No obstante, otras delegaciones no apoyaron este punto de vista. También se hicieron varias propuestas relativas al término "mutatis mutandis". Mediante una de esas propuestas, se sugirió cambiar el término por "in toto". Se hizo otra propuesta en el sentido de cambiar la redacción para aclarar que también debería aplicarse a la Empresa cualquier norma relativa a los contratistas.

12. Se señaló que era necesario definir la responsabilidad de los Estados, dado que se consideraría responsable al Estado patrocinador en los casos en que los contratistas bajo su jurisdicción no cumplieran el proyecto de reglamento. Además, los Estados debían aprobar leyes pertinentes para garantizar el cumplimiento en esta cuestión de aquellos a quienes patrocinaran. Por otra parte, se señaló que cualquier Estado patrocinador no podía tener las mismas obligaciones que el contratista, dado que el Estado no realizaba actividades en la Zona.

Artículo 127. Normas, reglamentos y procedimientos relativos a la protección y preservación del medio marino

13. Se sugirió que no se exigiera a la Comisión Jurídica y Técnica que reexaminara periódicamente la reglamentación, sino solamente que se ocupara de su aplicación. También se consideró que la función de los expertos era demasiado limitada y se propuso incluir un artículo independiente por el que se dispusiera que se celebraran consultas periódicas con ellos. Sin embargo, se señaló que acaso hubiera que reexaminar el reglamento cuando resultase necesario a la luz de la experiencia obtenida mediante las actividades en la Zona y que, por consiguiente, en este momento nadie podía estar seguro de la medida en que se requeriría la opinión de los expertos. Por lo tanto, se recomendó que en este caso se mantuviese la redacción inicial del proyecto de artículo.

14. También se presentó la propuesta de que se diese el mandato a la Comisión Jurídica y Técnica de mantener bajo constante vigilancia la "eficacia de la reglamentación ambiental" y de que era necesario aclarar que el reglamento tenía por objeto proteger el medio marino de los "efectos adversos" de las actividades realizadas en la Zona.

/...

Artículo 128. Controversias

15. Se manifestaron reservas acerca de la posibilidad de dar a una parte en una controversia la libertad de seleccionar el tribunal arbitral establecido de conformidad con el anexo VII de la Convención y se sugirió que sería preferible que se diese a las partes en una controversia la mayor libertad para elegir los medios de llegar a una solución, entre ellos diferentes medios de conciliación. Por otra parte, se señaló que el sistema de arreglo de controversias expuesto en el artículo era coherente con la Convención y que la Comisión Especial no debería intentar establecer otro sistema. Según otro punto de vista, acaso no fuera necesario establecer otro tipo de arreglo de controversias en esta parte del código de extracción de minerales, dado que en otros lugares del código figuraba una disposición de carácter general.

16. Tras concluir su examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5, la Comisión Especial empezó a deliberar sobre el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6. El documento fue presentado por el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, después de lo cual la Comisión Especial inició un cambio preliminar de opiniones. Entre las opiniones manifestadas se destacaron las siguientes: en el proceso de aplicación de normas relativas a la cuestión de las instalaciones costa afuera dentro de la jurisdicción nacional a actividades que tengan lugar en la Zona y fuera de la jurisdicción nacional, sería necesario hacer determinados ajustes; el proyecto de reglamento que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6 se basaba en la premisa de que todas las actividades deberían aceptarse siempre y cuando no obstaculizaran con otras actividades; aunque era importante promover el principio de "tener razonablemente en cuenta", podría ser necesario determinar algunas prioridades; y la función de la organización internacional competente debería definirse más claramente. A continuación, la Comisión Especial pasó a examinar el documento de trabajo artículo por artículo.

Artículo 1. Alcance del presente reglamento

17. Se propuso que la palabra "actividades" en la Zona que figura en este texto debería entenderse como "actividades de extracción de minerales" en la Zona.

Artículo 2. Términos empleados

18. En cuanto al término "instalaciones", se hizo hincapié en que era necesario diferenciar entre instalaciones fijas o inmóviles, por una parte, e instalaciones móviles por otra. También se manifestaron dudas sobre la necesidad de incluir en la definición las "islas artificiales", aunque otras delegaciones no compartieran esta duda.

Artículo 129. Necesidad de tener razonablemente en cuenta otras actividades

19. Se planteó la cuestión de si las personas que realizaban otras actividades, por ejemplo de pesca, investigación científica marina y navegación, deberían plantearse en la misma medida la necesidad de tener razonablemente en cuenta otras actividades de extracción de minerales de los fondos marinos, y si esto planteaba la cuestión de establecer prioridades. Se señaló que en caso de conflicto de intereses entre partes que operaran en aguas internacionales, los

/...

artículos 87 y 112 de la Convención otorgaban libertad de navegación en alta mar a todos los Estados, además del derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.

20. Sin embargo, se alegó que el mandato dado a la Comisión Preparatoria sólo se refería a las actividades realizadas en la Zona y no a otras actividades realizadas en alta mar. En consecuencia, la Comisión Preparatoria no tenía autoridad para establecer prioridades, sino solamente para reducir la necesidad de tomar tales decisiones. Por consiguiente, se sugirió que cuando la Convención entrara en vigor se estableciera un mecanismo de solución de controversias que facilitara el establecimiento de prioridades para determinadas actividades realizadas en la Zona.

Artículo 130. Construcción y emplazamiento de instalaciones

21. Se opinó que al prohibirse el establecimiento de instalaciones donde pudieran interferir con vías marítimas importantes o intensas actividades pesqueras se fijaba implícitamente una prioridad. Al respecto, se sostuvo que cualquier prioridad que se fijara en la Zona en realidad debía asignarse a las actividades de explotación de los fondos marinos. Sin embargo, otras delegaciones señalaron que una actividad económica importante, como por ejemplo la explotación de los fondos marinos, no debería impedir la realización de otras actividades económicas igualmente importantes.

22. Se expresó la opinión asimismo de que, habida cuenta de que las principales vías marítimas y áreas de intensa actividad pesquera eran bien conocidas y de que había áreas de poca actividad pesquera en las que se preveía una activa explotación de los fondos marinos, como la zona de Clarion y Cliperton en el Pacífico, no habría una gran posibilidad de conflicto. Por consiguiente, no era necesario fijar prioridades; pero aún en este caso se requería un mecanismo de solución de conflictos para resolver cualesquiera problemas posibles.

23. Se señaló que la expresión "teniendo razonablemente en cuenta" era vaga y que era necesario incluir una definición del término "razonablemente" en el artículo 2, relativo a los términos empleados.

24. Algunas delegaciones pusieron en tela de juicio la necesidad de mantener el párrafo 4, que se refería a la condición jurídica de las "islas artificiales". Sin embargo, otras delegaciones eran partidarias de que se lo mantuviera, porque tenía consecuencias para la condición jurídica de las islas naturales.

Artículo 131. Identificación

25. Se indicó que si bien la Organización Marítima Internacional (OMI) había establecido normas y reglas para la identificación de los buques, no había normas que se refirieran a las estructuras que se utilizarían en las actividades de explotación de los fondos marinos. Para velar por la seguridad, era preciso establecer esas normas; no obstante, se opinó que la cuestión de la organización internacional competente que debería establecer tales normas no debía resolverse por el momento porque en el futuro podría haber varias organizaciones internacionales que se ocuparan de ella.

26. Se formuló la pregunta de si la calidad de permanente de las señales era el criterio fundamental para decidir que debía indicarse la presencia de instalaciones. Se opinó que tal vez fuese mejor exigir una indicación "adecuada" o "suficiente", porque una indicación permanente pero inadecuada no sería aconsejable.

Artículo 132. Zonas de seguridad

27. Se sostuvo que las boyas que se utilizaran para delimitar las zonas de seguridad en el Área no serían eficaces porque no estarían fijas y se sugirió que se suprimiera la referencia a las boyas. Sin embargo, otras delegaciones preferían que se mantuviera tal referencia porque las características de las boyas se ajustarían a las normas establecidas por la organización internacional competente.

28. Algunas delegaciones estimaron que sería difícil establecer zonas de seguridad alrededor de las instalaciones móviles y se opinó que bastaría identificar la amplia zona de actividad en que funcionara una instalación móvil.

29. Se propuso asimismo que se suprimiera la referencia a una zona de seguridad que no excediera de 500 metros porque, según se sostuvo, era necesaria una zona más amplia y, por consiguiente, tal vez no fuese aconsejable estipular una distancia concreta. Otras delegaciones opinaron que debía mantenerse la referencia a una distancia de 500 metros, pero que había que precisar el punto exacto a partir del cual debía medirse o, posiblemente, establecer un cordón de seguridad de 500 metros alrededor de la zona de actividad.

Artículo 133. Notificación

30. Se opinó que tal vez fuese necesario disponer que la notificación fuese hecha por una entidad distinta del contratista o la Empresa y que, por consiguiente, podría ser necesario designar un organismo más central, como la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Autoridad, para notificar a los navegantes, los servicios de levantamiento de cartas marinas y otras partes interesadas. También se recomendó que se notificara la duración de las actividades de explotación. Además, se sostuvo que sólo sería necesario informar a los servicios de hidrografía competentes, porque era a través de ellos que los navegantes recibían las notificaciones.

31. Varias delegaciones se refirieron al papel del Estado patrocinador en cuanto a hacer la notificación y a la cuestión de si sería necesario que la notificación se hiciera de conformidad con las normas internacionales generalmente aceptadas. También se opinó que se requería una disposición más concreta que la de exigir que la notificación se hiciera con "antelación suficiente", aunque según otra opinión, este requisito era suficiente.

Artículo 134. Remoción de instalaciones

32. Se indicó que al remover las instalaciones debía darse consideración prioritaria a la seguridad de la navegación, los intereses pesqueros y la protección del medio ambiente y que sería necesario consultar a las

/...

organizaciones internacionales competentes, como la Organización Marítima Internacional (OMI), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Los criterios establecidos en el Convenio de Londres sobre el vertimiento también podrían ser pertinentes en lo que tenía que ver con la remoción de esas instalaciones.

33. Se formularon varias recomendaciones acerca de la preparación de normas obligatorias relativas a la remoción de las instalaciones utilizadas en la explotación de los fondos marinos. Entre esas recomendaciones figuraban las siguientes: deberían fijarse plazos para la remoción de las instalaciones en desuso; debería requerirse una columna de agua sin obstrucciones, de una profundidad mínima, para los casos de remoción en parte de una instalación; las reglas para la remoción de instalaciones deberían ser similares a las establecidas para la explotación terrestre, en las que el operador es responsable de la seguridad, incluso después de que la mina ha dejado de funcionar; debería hacerse referencia a las normas establecidas en la parte XI de la Convención, especialmente con respecto a las instalaciones que no fueran removidas totalmente, y deberían darse claras razones de los casos de remoción en parte.

34. Varias delegaciones eran partidarias de que se especificara quién debería remover las instalaciones en desuso y se opinó que quien las construyera y emplazara debería ser responsable de su remoción.

35. Otra opinión, expresada por varias delegaciones, fue que las instalaciones fijas con base en las profundidades abisales no serían prácticas y que la mayoría de las instalaciones que se utilizarían en las actividades en la Zona serían móviles. Otras delegaciones opinaron que esa cuestión no podía resolverse por el momento porque los adelantos de la tecnología descartaban esa posibilidad.

36. Otras delegaciones estimaron que debía modificarse el texto para que guardara más relación con la explotación de los fondos marinos. En lugar de establecer directrices flexibles, la Comisión Especial debería establecer reglamentos de carácter obligatorio, porque así estaba previsto en la Convención. Además, no debería haber ningún inconveniente para que la Autoridad diera carácter obligatorio a las directrices que recomendaran otras organizaciones internacionales competentes. También se sugirió que se estableciera un fondo de reserva para atender a las dificultades que pudieran surgir en relación con la remoción de las instalaciones en desuso.

37. Por otra parte, se señaló que, debido a la falta de conocimientos acerca de la tecnología de explotación de los fondos marinos que se emplearía en el futuro, podría plantear dificultades la adopción de directrices para las actividades en los fondos marinos del Área que se basaran en las referentes a las actividades en la plataforma continental.

38. También se propuso la adición de un nuevo artículo que dispusiera que la Autoridad ejerciera su derecho de inspeccionar todas las instalaciones en el Área y velara por el cumplimiento de los reglamentos pertinentes e impusiera sanciones en casos de incumplimiento. Se expresó la opinión asimismo de que

/...

esta propuesta podía ser considerada en una fecha posterior, cuando se tratara la parte del proyecto de reglamento relativa a la inspección y supervisión de las actividades en el Area.

Artículo 135. Realización de actividades

39. Se señaló que el título de este artículo era incorrecto porque no se ocupaba de la cuestión a la que el artículo se refería, a saber, los procedimientos que debían seguirse para tratar los casos de incumplimiento. En ese contexto, se sugirió que antes de ordenar al contratista que pusiera término a las operaciones se tomaran medidas para investigar el problema y buscar otras soluciones.

40. Se planteó la cuestión de que en algunos aspectos el artículo iba más allá del ámbito de la Convención y de las facultades de la Autoridad. Por ejemplo, confería al Secretario General de la Autoridad, cuya función presuntamente sería administrativa, facultades que según la Convención correspondían al Consejo y a la Comisión Jurídica y Técnica.

41. Otra opinión fue que el artículo agregaba elementos necesarios al mecanismo destinado a velar por que los contratistas tuvieran "razonablemente en cuenta" otras actividades marinas en el Area. Se opinó que, desde el punto de vista de quienes realizaran otras actividades en el mar, la explotación de los fondos marinos era una responsabilidad conjunta del contratista y la Autoridad. Además, en los casos en que otras actividades interfirieran con la explotación de los fondos marinos, el Secretario General de la Autoridad no podía hacer otra cosa que buscar una solución en consulta con las organizaciones internacionales que tuvieran la competencia necesaria respecto de las actividades de que se tratase.

42. Se formularon varias propuestas acerca de la función del Secretario General de la Autoridad. Se opinó, entre otras cosas, que su función debería definirse claramente, en especial si se disponía que interviniera en cuestiones que eran de la competencia de otras organizaciones internacionales; que debería estar autorizado por el Consejo para tomar determinadas medidas; que el reglamento podía requerir que las notificaciones se hicieran a la Autoridad, en lugar del Secretario General; y que éste debería obtener información suficiente sobre otras actividades marinas para poder informar a quienes realizaran actividades de explotación acerca de ellas.

43. Se planteó la posibilidad de que, en los casos en que instalaciones permanentes en desuso pudieran crear un conflicto con otros intereses marinos, hubiera que atender a la cuestión de la responsabilidad por los daños. Se señaló que era importante determinar quién, del contratista y la Empresa, sería financieramente capaz de asumir la responsabilidad de los daños causados, porque la Autoridad no debería asumir la responsabilidad por tales daños.

44. Con respecto a la notificación de incumplimiento, se sugirió que ésta fuera más específica. Por otra parte, se opinó que la decisión de tomar medidas en casos de incumplimiento, tal como estaba formulada en el proyecto de reglamento, iba más allá de la competencia del Secretario General.

Artículo 136. Consulta y cooperación con otras organizaciones internacionales

45. Se indicó que las consultas y la cooperación previstas en el proyecto de reglamento ya se habían estipulado en el artículo 169 de la Convención sobre el Derecho del Mar y que el artículo 136 tal vez no fuese necesario. Por otra parte, se señaló que en la Convención se preveían las consultas, pero no la cooperación, con otros organismos y organizaciones interesados.

46. Según otra opinión, este artículo estaba redactado de manera demasiado restrictiva y podía excluir a la Organización Marítima Internacional (OMI), el principal organismo con el cual estaba prevista la cooperación. También se propuso que se mencionara la necesidad de suplementar y coordinar todos los reglamentos aplicables a los usuarios del mar.

III. PROGRAMA DE TRABAJO PARA PERIODOS DE SESIONES FUTUROS

47. Se prevé que en la continuación del período de sesiones, en el verano septentrional de 1991 en Nueva York, la Comisión Especial comience a examinar la parte X del proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona, relativa al procedimiento y los principios contables (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7). En esa oportunidad, la Comisión Especial también dispondría de cualesquiera otros documentos de trabajo que hubiese preparado la Secretaría.
